



Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 308-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2138-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El arquitecto Eloy de Loor Macías y el abogado Humberto Murillo Coello en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Urdaneta presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 2138-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, a través del auto dictado el 11 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2138-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 27 de mayo de 2014, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso a los jueces de la ex Primera Sala de lo Laboral (ahora Sala de lo Laboral) de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo, en el término de cinco días; así como también, notificar con el contenido del presente auto a las partes, y designó como actuario al abogado Christian Espinoza Bravo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Los demandantes Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugnan el auto dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral (hoy Sala de lo Laboral) de la Corte Nacional de Justicia del 31 de octubre del 2011 a las 10:35. Esta decisión tiene por origen el proceso laboral N.º 0114-2009, iniciado por la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Chamorro Álava en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón de Urdaneta.

Los accionantes manifiestan que en el auto que impugnan, los operadores de justicia inadmitieron su recurso de casación a pesar de que "... los elementos de procedibilidad planteados en tal recurso son claros y específicos tanto así que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, sin ningún tipo de dilaciones procedió a la calificación inicial ...".

En ese mismo sentido, los accionantes precisan que la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia observó en forma inadecuada los requisitos de "... formalidad (...) y admisibilidad del Recurso de Casación..."; esta situación devino en la falta de sustanciación del recurso presentado en forma oportuna.

De lo expuesto, los accionantes infieren que se ha generado un estado de indefensión, al gobierno seccional que representan; esta situación afectó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, señalan que en la sentencia dictada en segunda instancia se empeora el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional de primera instancia, que equivocadamente aplicó el contrato colectivo del 2004 suscrito entre el Municipio de Urdaneta y sindicato de obreros del mismo, para realizar la liquidación correspondiente.

La argumentación en referencia, fue utilizada por los accionantes en su demanda de recurso de casación; sin embargo, la decisión de inadmitir este recurso a criterio de los accionantes, tiene por argumento medular que "... nosotros hemos errado en la fundamentación del recurso de casación ...".





Finalmente, indican los accionantes que "... nos negaron justicia, perjudicando los intereses económicos del Gobierno Municipal de Urdaneta..."; aspecto que vulnera derechos constitucionales, por cuanto a su criterio el órgano judicial debía proceder con la sustanciación del recurso de casación, en atención a los artículos "... 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Casación ...".

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Con lo expuesto, los accionantes en lo principal, sostienen que el órgano judicial al haber inadmitido el recurso de casación, propuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Urdaneta al cual representan, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y por conexidad el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes concentran su pretensión en lo siguiente:

... se declare la revocatoria de la resolución de inadmisibilidad materia de esta acción extraordinaria de protección, (...) y se ordene de inmediato a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que se califique y admita el recurso de casación presentado por el Gobierno Municipal del cantón Urdaneta y se sustancie de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Casación ...

### **Decisión judicial impugnada**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA A SALA DE LO LABORAL.- Quito, 31 de octubre de 2011 (...) VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Carlos Alberto Chamorro Alava en contra del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta representado por el señor Eloy Loor Macías y Ab. Humberto Murillo Coello, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente (...) la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dictó sentencia confirmatoria del fallo emitido en el Primer Nivel Jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento, los demandados, interponen recurso de casación (...) PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del proceso en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario de derecho estricto, que persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, que requiere para su admisibilidad cumplir con los requisitos que establece la Ley de Casación. TERCERO.- Del análisis del expediente se advierte que el recurso de casación interpuesto, no cumple con los requisitos que para su admisibilidad al trámite, prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación, en razón de que no se ha observado o establecido en el numeral cuatro del citado artículo, ya que el recurrente si bien precisa las normas que estima infringidas, la causal en que funda su recurso, esto es, tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, yerra en la fundamentación, pues debió aplicar preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como lo requiere la causal invocada. Más aún, el recurrente al momento de

fundamentar la causal tercera no ha cumplido con la condicionante que esta contiene que es la de determinar con absoluta precisión, la violación indirecta de normas de derecho producto de la violación directa de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin la existencia de estos requisitos no puede prosperar la impugnación interpuesta. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada...

### **Contestación y argumentos**

A foja 11 del expediente constitucional, se encuentra el auto dictado el 27 de mayo de 2014, por la Corte Constitucional, a través del cual se dispuso a los jueces de la ex Primera Sala de lo Laboral (actual Sala Laboral) de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; para lo cual se notificó esta demanda al órgano judicial y a las partes intervinientes en la causa.

Más adelante, a foja 22 del expediente constitucional, se encuentra la hoja de registro N.º 3760 del 3 de junio de 2014, a la que se encuentra anexo el escrito presentado por la doctora Paulina Aguirre Suárez, quien comparece en calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para exponer principalmente:

Que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, fue dictado por autoridades jurisdiccionales nacionales que actualmente no se encuentran en funciones, por lo que solicita se tenga como informe los fundamentos y motivación constantes en el auto resolutivo del 31 de octubre de 2011.

## **II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

Las normas contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.





### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 31 de octubre de 2011, vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Argumentación del problema jurídico**

**El auto dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 31 de octubre de 2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita

de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en su jurisprudencia que:

Constituye un derecho, mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada, en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según el caso ...<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se evidencia que la tutela judicial efectiva, aborda varios aspectos entre los que figura el primer acceso que tienen los ciudadanos al sistema judicial, que se corresponde con la obligación del Estado de contar con una estructura donde funcione el sistema judicial; así como también, con el ejercicio jurisdiccional que es liderado por los operadores de justicia, quienes deben orientar su actuar para emitir pronunciamientos en relación a lo requerido por el usuario y apegado a derecho. De esta manera se garantiza el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador por medio de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por tres elementos esenciales a saber, siendo el primero el relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y a la ley, así como también en un plazo razonable y finalmente en relación a la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, los accionantes en el caso concreto, afirman que se han quedado en estado de indefensión, porque los operadores de justicia inadmitieron su recurso de casación a pesar de que “... los elementos de procedibilidad planteados en tal recurso son claros y específicos tanto así que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, sin ningún tipo de dilaciones procedió a la calificación inicial ...”.

También, precisan que la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inobservó “... los requisitos de (...) formalidad (...) y admisibilidad del Recurso de Casación...”; esta situación devino en la falta de sustanciación del recurso presentado en forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 329-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0480-15-EP.



Continuando con el análisis del caso *sub judice*, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva:

### **El acceso a la justicia**

Sobre este parámetro, la Corte Constitucional determinó: “El acceso a la justicia hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta ...”<sup>2</sup>.

En el caso concreto, se evidencia a foja 30 del expediente de segunda instancia, que los accionantes interpusieron recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 29 de marzo de 2011, en el escrito en referencia, se invocó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, así como también, el artículo 6 numeral 4 *ibidem*.

Posteriormente, se encuentra a foja 39 del expediente de segunda instancia que la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, conoció el recurso presentado y dictó el auto del 10 de junio de 2011, en el cual procedió a calificarlo para remitir el expediente con el recurso a la Corte Nacional de Justicia.

A continuación, se encuentra a foja 3 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, que la ex Primera Sala de lo Laboral conoció el recurso de casación presentado por los accionantes en el caso concreto.

Con estos antecedentes, se observa que los accionantes, en un primer momento tuvieron acceso a la justicia por cuanto les fue posible la interposición de un recurso extraordinario de casación, por lo que la Corte Constitucional concluye que este parámetro para la determinación de la observancia de la tutela judicial efectiva, fue observado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 121-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0929-13-EP.

## **El Desarrollo del debido proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable**

Conforme lo manifestado por esta Corte Constitucional, este parámetro hace posible la tutela judicial efectiva cuando se atienden dos aspectos medulares, que responden: a) El desarrollo del proceso, en el cual debe observarse lo previsto en la Constitución y la ley, y b) El proceso debe resolverse en un plazo razonable.

Al respecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado por varias ocasiones, de la siguiente manera:

... para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...<sup>3</sup>.

En ese sentido, se infiere que la tutela judicial efectiva no solo se limita al acceso al sistema judicial, materia de análisis del primer parámetro, sino que también, abarca el actuar que integra el desarrollo procesal efectuado por los diferentes operadores de justicia, que tienen la obligación de ajustarse a las normas que regulan los diferentes casos que conocen, así como a los plazos previstos para resolverlos.

Con lo expuesto, esta Corte procede a efectuar el análisis de los dos aspectos ya identificados que integran este segundo parámetro.

### **a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley**

En este sentido, este Organismo estima pertinente precisar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria, toda vez que la misma es consecuencia del conocimiento de un recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 29 de marzo de 2011.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del recurso de casación de la siguiente manera: “... el recurso de casación, por su papel

<sup>3</sup> CIDH. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N.º 8; párrafo 25; y, CIDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N.º 9; párrafo 28 y CIDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N.º 16, párrafo 118. Citadas por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia constitucional N.º 121-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0929-13-EP.





extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse...<sup>4</sup>.

En este sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 025-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1816-11-EP, ha señalado:

... como bien lo ha señalado anteriormente la Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC "... la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución..." (...) En cuanto a la calificación, esta corresponde al órgano judicial que dictó la sentencia o auto a casar, el mismo que en su examen deberá determinar si concurren las circunstancias del artículo 7 de la Ley de Casación, esto es 1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el mismo; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la Ley y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley ídem (...) Respecto de la admisibilidad (...) Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días, y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, como una suerte de revisión de la fase anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley ídem, y en primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación...

Conforme se desprende de la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación presentado por los accionantes, en el caso concreto, se invocó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que para ese momento se encontraba vigente.

También, es necesario precisar que estas etapas procesales deben impulsar el caso concreto, por lo que interactúan bajo el principio de preclusión, el cual se refiere:

... debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados...<sup>5</sup>.

Con lo expuesto, se evidencia que los operadores de justicia tienen la obligación de actuar conforme a derecho en cada etapa procesal, con la intención de avanzar con cada acto procesal en el caso concreto, evitando retroceder o detener la causa.

En el presente caso, se evidencia que la calificación del recurso de casación presentado por los accionantes, fue realizada por la Sala Civil, Mercantil, Laboral

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0868-10-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0868-10-EP.

y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante el auto dictado el 10 de junio de 2011, conforme se cita:

Los recurrentes fundamentan su pedido en la causal 3 del art. 3 de la Ley de Casación; TRES.- El recurso ha sido interpuesto dentro del término establecido en el art. 5 de la Ley ya invocada; CUATRO.- La sentencia impugnada es de aquellas susceptibles de la interposición de este recurso casuístico, tal como, lo estatuye el art. 2 de la Ley tantas veces citada. Instauradas estas directrices, se establece que el recurso de casación cumple con los cuatro requisitos, que según la Ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad, disponiéndose que el expediente sea remitido a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que una de las Salas de lo Laboral resuelva lo pertinente, tal como lo estatuye el art. 8 de la Ley ya nombrada ...

Posteriormente, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia procedió con la etapa de admisibilidad y dictó el auto del 31 de octubre de 2011, en los siguientes términos:

TERCERO.- Del análisis del expediente se advierte que el recurso de casación interpuesto, no cumple con los requisitos que para su admisibilidad al trámite, prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación. (...) Más aún, el recurrente al momento de fundamentar la causal tercera no ha cumplido con la condicionante que esta contiene que es la de determinar con absoluta precisión, la violación indirecta de normas de derecho producto de la violación directa de preceptos jurídicos a la valoración de la prueba. Sin la existencia de estos requisitos no puede prosperar la impugnación interpuesta. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada ...

De las transcripciones realizadas, se observa por un lado que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos procedió con la calificación del recurso de casación presentado por los accionantes, para luego continuar con la siguiente etapa procesal que responde a la admisibilidad del mismo.

Así también, la Corte Constitucional observa que la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, procedió de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo, como también en atención a lo establecido en la entonces normativa vigente a realizar una revisión de lo actuado por las autoridades jurisdiccionales provinciales, razón por la cual en ejercicio de sus competencias rechazó el recurso extraordinario de casación en cuestión.

Como se puede observar, entre lo actuado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos y la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se diferencia la existencia de dos momentos procesales distintos entre sí, siendo éstos la calificación y la admisibilidad del recurso de casación.



Además de la lectura de cada uno de los actos jurisdiccionales emitidos dentro de estos momentos procesales por los operadores de justicia correspondientes, este Organismo constata que ha tenido lugar una debida observancia al principio de preclusión procesal, referido en párrafos precedentes.

En tal virtud, la Corte Constitucional una vez que ha determinado que la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales y nacionales fue armónica con lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia, concluye que el parámetro en cuestión fue debidamente observado.

#### **b) Plazo razonable**

Para tal efecto, debe considerarse el tiempo que prevé la normativa vigente para el trámite de cada etapa procesal, y en sí para la resolución de todos los casos en las diferentes materias, ya que la prolongación indefinida de un proceso afecta los derechos que en este se ventilan, resultando en una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Este aspecto, también ha sido materia de varios pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a continuación se cita el siguiente:

... en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable (...) La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) Complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y, d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...<sup>6</sup>.

Con lo expuesto, se procede al análisis de este parámetro, para lo cual se observan los antecedentes procesales del caso concreto.

En este orden de ideas, se encuentra que los accionantes presentaron la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación el 7 de junio de 2011, en la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. La sala en referencia calificó el recurso interpuesto, mediante el auto que dictó el 10 de junio de 2011, en el cual dispuso que se remita el expediente para conocimiento de la causa a la Corte Nacional de Justicia.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Mémoli vs. Argentina*. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Página 64. Citado en la sentencia constitucional N.º 121-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0929-13-EP.

A foja 1 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que el procedimiento laboral iniciado por Carlos Alberto Chamorro Álava en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Urdaneta, en el que los accionantes presentaron el recurso de casación, fue receptado por la Corte en referencia el 27 de junio de 2011.

Posteriormente, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto que dictó el 31 de octubre de 2011 a las 10:35, se pronunció acerca del recurso de casación propuesto por los accionantes, y decidió rechazarlo.

De lo expuesto, se evidencia que la resolución procesal se desarrolló en un tiempo prudencial; sin embargo, es necesario analizar los cuatro elementos antes citados para determinar si este tiempo es razonable.

Respecto a la **complejidad del asunto**, de la lectura del escrito del recurso de casación presentado, se precisa que si bien los recurrentes invocaron la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación de aquel entonces, el argumento medular del escrito, responde al desacuerdo que mantienen con la forma en que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, valoró dos elementos de prueba: el contrato laboral y el juramento deferido practicado en el caso concreto.

La ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, efectuó la admisibilidad del recurso de casación presentado, es decir, procedió con el análisis de los requisitos formales del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación<sup>7</sup> que se encontraba vigente en ese momento.

Respecto a la **actividad efectuada por los interesados**, se observa que interpusieron un recurso extraordinario de casación, y se abstuvieron de realizar incidentes o solicitudes adicionales, por lo tanto, esta etapa procesal se viabilizó con celeridad. En relación a la **conducta de las autoridades judiciales**, acorde al contenido del expediente del proceso, la Corte Nacional sorteó la sala de jueces que conoció el recurso y resolvió en el plazo de cuatro meses cuatro días. Finalmente, se encuentra la **situación jurídica de los comparecientes** en el recurso de casación; que de conformidad con los antecedentes expuestos, no se ve afectada en manera alguna, puesto que su requerimiento fue atendido dentro de un plazo razonable.

<sup>7</sup>“Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación, deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso” Ley de Casación, actualmente derogada.



Con lo manifestado, la Corte Constitucional concluye que en la sustanciación del proceso, entendido en su integralidad, es decir tanto por las autoridades jurisdiccionales de instancia como por los operadores de justicia nacional, ha tenido lugar dentro de un plazo razonable, por lo que concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido garantizado.

### **c) La ejecución de la sentencia**

Respecto a este último parámetro a observarse en la tutela judicial efectiva, el Pleno del Organismo en su jurisprudencia ha señalado que: "... se refiere a la determinación de la existencia de ejecución de la sentencia, toda vez que las decisiones jurisdiccionales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa ..."<sup>8</sup>.

De conformidad con el auto hoy impugnado, que fue dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011, se determina que es ejecutable, porque cuenta con una decisión clara y concreta, que se corresponde en forma natural con los fundamentos de derecho utilizados para el efecto.

Con lo expuesto, esta Corte concluye que el auto dictado por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 31 de octubre de 2011, no vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

## **III. DECISIÓN**

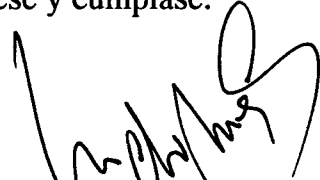
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

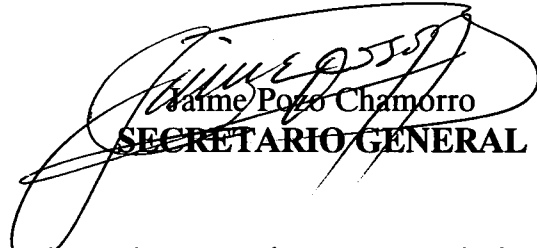
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 121-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0929-13-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

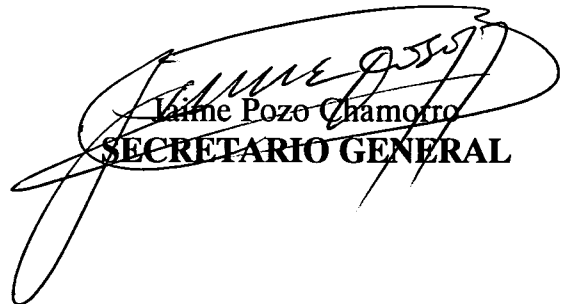


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.



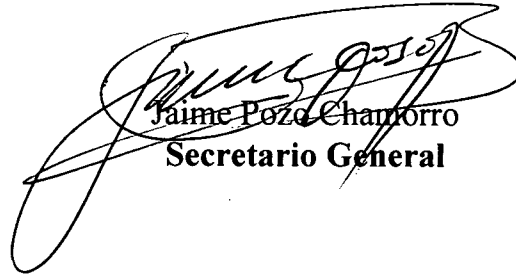
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2138-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN